



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2024-0041 (T02-2024-00051-01 S.I.)
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS
APODERADO: DAVID PERTUZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación a que fuere sometido el fallo de primera instancia proferido el 23 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO. – El día 16 de junio de 1949 tuvo lugar el nacimiento de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, contando actualmente con la edad de 74 años.

SEGUNDO. – La señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** se encontraba vinculada laboralmente con la ALCALDÍA DE MALAMBO, desde el año 1980, ocupando diferentes cargos en calidad de provisionalidad, siendo nombrada desde el día 29 de septiembre de 1994 en el cargo de SECRETARIA, Código 404, grado 02, adscrito a la Planta Global de Personal de la Administración Municipal de Malambo.

TERCERO. – Con el fin de actualizar su Historia Laboral y que, sean incluidos en la misma los tiempos laborados desde el año 1980, para adelantar el trámite de su pensión de vejez ante la AFP PROTECCIÓN, la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, radicó derecho de petición el día 6 de octubre de 2023 ante la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, solicitando el certificado de tiempos laborados y salarios - CETIL.

CUARTO. – Ante la falta de respuesta al derecho de petición solicitando la certificación de tiempos laborados y salarios CETIL, la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** interpuso acción de tutela para la protección al derecho de petición el día 19 de diciembre de 2023, que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

QUINTO. – Mediante sentencia de tutela de fecha 24 de diciembre de 2024, el Juzgado Tercero 03 Promiscuo Municipal de Malambo, amparó el derecho de petición de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** y, ordenó a la Alcaldía de Malambo que en el término de 48 horas diera respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la solicitud de certificación de tiempos laborados y salarios CETIL, radicada el día 5 de septiembre de 2023, sin que hasta la fecha de la presente se haya dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que, la Administración de Municipal de Malambo actualmente se encuentra en desacato.

SEXTO. - Mediante Decreto 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la Alcaldía de Malambo, la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** fue retirada el cargo en el cual se venía desempeñando, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin tener en cuenta que es una persona de la Tercera Edad, que no posee bienes con los cuales pueda obtener otros ingresos diferentes al salario que recibe como empleada de la Alcaldía de Malambo, ni tiene más ingresos con los que pueda garantizar su mínimo vital de subsistencia, que, además, se encuentra próxima a pensionarse y aún no ha sido incluida en la nómina de pensionados y, por ende, se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así mismo, la Alcaldía no ha obtenido la previa autorización del Ministerio de Trabajo para su retiro, teniendo en cuenta de que se afectaba el mínimo vital de subsistencia del trabajador y sus particulares circunstancias.

SÉPTIMO. – El día 29 de noviembre de 2023, la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, radicó Recurso de Reposición en contra del acto administrativo DECRETO 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la Alcaldía Municipal de Malambo, con el fin de que este se revocara y se le reintegrara a su cargo, teniendo en cuenta que el mismo conculcaba su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, por ende, sus derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, vida digna y a la seguridad social, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la Tercera Edad y que, aún no era incluida en la nómina de pensionados, por lo que no contaba con otros recursos diferentes al salario que recibe como empleada de la Administración Municipal, sin que, hasta la fecha de la presente, se haya obtenido respuesta.

OCTAVO. – La señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, ante la falta de respuesta al recurso de Reposición por parte de la Alcaldía de Malambo, radicó derecho de petición el día **5 de enero de 2024**, solicitando el reintegro inmediato al cargo en el que se venía desempeñando, con fundamento en la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral reforzada y la conculcación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social, con la expedición del Decreto 912 del **3 de noviembre de 2023**, mediante el cual se dio aplicación de la causal objetiva de retiro forzoso, sin tener en consideración sus circunstancias particulares y que aún no se encuentra incluida en la nómina de pensionados.

NOVENO. – La Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, mediante respuesta de fecha **17 de enero de 2024**, negó la petición de reintegro de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 mediante el cual se establece la causal objetiva de retiro forzoso para las personas que cumplen funciones públicas a los 70 años de edad, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias al tratarse de una persona de la Tercera Edad y, que, con el acto administrativo que ordenó su retiro, la Alcaldía estaba vulnerando su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, por ende, sus derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, vida digna, seguridad social, debido proceso y la igualdad, así como, tampoco, haber obtenido el previo permiso del Ministerio de Trabajo.

DECIMO. – El día 1° de enero de 2023, la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de Vejez, ante la AFP PROTECCIÓN, la cual se encuentra en trámite y en espera de respuesta.

DECIMO PRIMERO. – La señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, está separada desde hace más de veinte años y, actualmente, convive con un hermano y con un hijo, quienes se encuentran desempleados; por otra parte, esta no posee bienes y no tiene ningún otro ingreso diferente al que recibía como empleada de la Alcaldía de Malambo, con los que pueda garantizar su mínimo vital de subsistencia y el de su familia, por lo que, tiene que recurrir a la caridad de sus compañeros de trabajo y de sus vecinos para poder comprar algo de alimento y solventar de alguna manera sus necesidades diarias.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados con anterioridad, solicita:

PRIMERO. – Tutelar los derechos fundamentales a la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, igualdad, a la vida digna y al debido proceso, conculcados por la Administración Municipal de Malambo.

SEGUNDO. – Ordenar a la Administración Municipal de Malambo que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del Fallo, reintegre a la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, al cargo en el que se venía desempeñando o en otro de similares condiciones, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados y comience a recibir la mesada pensional.

TERCERO. – Ordenar a la Administración Municipal de Malambo, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo, procesa con el pago de todos los salarios y las prestaciones sociales dejados de cancelar a la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, desde el día en que fue retirada del cargo y hasta que se haga efectivo su reintegro.

CUARTO. – Ordenar a la Administración Municipal de Malambo, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda con el pago de los 180 días de salarios a favor de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, como indemnización por el retiro del cargo sin el permiso previo del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y en el inciso 2do del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 9 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE MALAMBO ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de Jefe de la Oficina, manifestó:

Señor juez la desvinculación se hizo por medio de acto administrativo, sustentado en el cumplimiento de la edad de retiro forzoso; siendo así, tenemos que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, principio que debe ser controvertido y destruidos en juicio ordinario, de conformidad con el artículo 29 de la CN, siendo evidente que la brevedad y subsidiariedad que revisten el proceso de amparo constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad que arroja el acto administrativo.

La ley contempla el retiro forzoso bajo el siguiente termino:

la Ley 1821 del 2016, se amplió de 65 a 70 años, Esta disposición legal aplica a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, la administración tiene la obligación de realizar la desvinculación de los servidores públicos cuando han llegado a la edad de retiro forzoso, independientemente de si han alcanzado o no la totalidad de las semanas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968, Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel

servidor público que ha cumplido la edad de 70 años, se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio.

Por otra parte, el tema pensional, es responsabilidad de parte y parte, el ex funcionario solicitara el pago pendiente con temas pensionales de parte de esta administración, el fondo de pensión quien deberá liquidar y enviar liquidación detallada para pagos pendientes, y este ente responsable de cumplir con el pago de dicho tiempo, el cual será incluido en los tiempos de liquidación para pensión o devueltos de forma directa si corresponden a tiempos cotizados en la extinta caja de previsión municipal.

La solicitud de RECURSO DE REPOSICION, Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en su caso concreto el acto administrativo se expide y entra en vigencia desde el día 3 de noviembre, recibe notificación por correo certificado el día 10 del mismo mes, u termino de 10 días inicia el 13 y finaliza el 24 de noviembre, y su requerimiento fue recepcionada con fecha de 29 de noviembre del 2023, la cual se registra de forma extemporánea.

Esta administración municipal en aras de salvaguardar todos los beneficios de sus extrabajadores (liquidación definitiva) se permite informar, que dado que estamos en cambio de administración, comienzo de año y finalización de empalme, a sido un poco lento el trámite de liquidaciones y demás, adicional a esto desde el mes de febrero apenas inicio el trámite financiero CDP (certificado de disponibilidad presupuestal) RP (registro presupuestal), para asegurar recursos específicos (liquidaciones definitivas), actualmente su trámite esta siendo adelantado en la oficina de hacienda, una vez finalice será notificada por parte esta administración su respectivo pago.

El punto 3,4, 5 de su escrito de tutela, hace relación a la certificación CETIL, certificado de tiempos laborales. De los cuales me permito informar, que esta administración en aras de darle continuidad a los procesos pendientes en dicha plataforma, se encuentra en trámite de recuperación de usuario y contraseña, para la posterior activación oficial de estas, toda vez que desde finales del mes de agosto se perdió el acceso a esta, acarreado dificultades administrativas con el Ministerio de hacienda y crédito público, una vez lograda la recuperación de esta plataforma se dará trámite a los pendientes.

En apoyo a los argumentos antecedentes resulta que la tutela no es el mecanismo adecuado para la protección de los derechos que invoca el accionante, en consecuencia, solicito sr juez denegar el amparo solicitado.

AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, el A quo resolvió vincular al trámite a AFP PROTECCION.

INFORME AFP PROTECCION

VALERIA GAMBOA RESTREPO, en calidad de apoderada judicial, manifestó:

El artículo 2.2.9.2.2.1⁸ del Decreto 1833 de 2016⁹ creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Protección S.A., el día 11 de enero de 2024 elevó ante MUNICIPIO DE MALAMBO derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL.

Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.¹⁰ y 2.2.9.2.2.8.¹¹ del Decreto 1833 de 2016¹²

La anterior petición fue comunicada a MUNICIPIO DE MALAMBO a través del aplicativo CETIL con radicado 2024000002799.

A dicha solicitud, MUNICIPIO DE MALAMBO no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 23 de febrero de 2024, resolvió la solicitud de amparo declarándola improcedente por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad sumado a que no acredita encontrarse ante al comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

Que, el señor Juez de segunda instancia, revise la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento mediante la cual declaró la improcedencia de la tutela, por carecer esta de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que la misma i) no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la solicitud de amparo de los derechos fundamentales conculcados ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de lo rogado, ii) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, según lo establece la ley, iii) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; iv) incurre el fallador en error esencial de derecho, en especial, respecto al ejercicio de la acción de tutela por errónea interpretación de sus principios.

PRIMERO. - El señor Juez de conocimiento, mediante sentencia de primera instancia proferida el día **22 de febrero de 2024**, declaró la improcedencia de la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad al considerar que “la presente acción de tutela se torna improcedente, al no superar el estudio del requisito de subsidiariedad, pues no se allegó prueba alguna que permita dilucidar: i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; , (ii) la urgencia de medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

SEGUNDO. - El señor juez de conocimiento se equivoca en la interpretación dada a la acción de tutela impetrada, al considerar que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de la accionante se funda en el hecho que el MUNICIPIO DE MALAMBO, negó la solicitud de reintegro invocada alegando el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de la actora, sin tener en consideración que es una persona de la tercera edad y que no posee ningún otro recurso diferente al salario que recibe como empleado de la Administración Municipal, que le permita garantizar su mínimo vital de subsistencia, razón por la cual, lo pretendido con la acción constitucional no es otra cosa que, evitar acudir a la jurisdicción ordinaria o a los mecanismos ordinarios de protección destinados para resolver las controversias suscitadas por acreencias laborales, concluyendo en ello que la tutela es improcedente “ *como quiera que el trámite constitucional que nos convoca pretende precisamente evitar que se esquiven los cauces ordinarios o acudir a los mecanismos ordinarios de protección, como el procedimiento ordinario previsto en la legislación laboral para resolver este tipo de controversias,*

Pues bien, no puede menos que, observarse con asombro, como el señor juez de primera instancia pasa por alto los hechos y antecedentes de la petición de amparo impetrada haciendo una errónea interpretación de los mismos, toda vez que, de la simple lectura del libelo de la tutela, se evidencia que la misma tiene su génesis en la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en conexidad, de los derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, vida digna, seguridad social, igualdad y al debido proceso, conculcados a la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, con el acto administrativo DECRETO 912 del día **3 de noviembre de 2023**, proferido por la ALCALDÍA DE MALAMBO, mediante el cual se ordenó el retiro del cargo en el que se venía desempeñando; lo anterior, dado que, mediante el citado acto administrativo, la Alcaldía de Malambo hace la aplicación automática de la norma objetiva de retiro forzoso, desvinculando del cargo a la actora, por el sólo hecho de haber alcanzado la edad de 70 años, sin antes verificar si se lesionaban los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, seguridad social y mínimo vital de la accionante, en tanto el salario era su única fuente de ingresos y no disponía de un patrimonio que respaldara sus gastos¹, así como tampoco evaluó si la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** estaba próxima a pensionarse. Así mismo, la Alcaldía de Malambo violentó el derecho al debido proceso de la actora, al no haber solicitado ni haber obtenido previamente el permiso del Ministerio de Trabajo, en aras de garantizar que, con la expedición del acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia de la actora, no se estuviesen vulnerando sus derechos fundamentales.

TERCERO. - En igual yerro incurre el fallador al considerar que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que, el actor no ha demostrado la titularidad del derecho laboral o pensional reclamado y el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección del derecho demandado, además de no comprobarse la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa a reconocer acreencias laborales, requisitos necesarios para la procedencia de las acciones de tutela que buscan el reintegro así como el reconocimiento de acreencias laborales pasando con ello por alto que, con la solicitud de amparo impetrada, se anexó copia de la certificación laboral la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, de fecha **13 de febrero de 2023**, con lo cual se

demuestra la vinculación laboral de la parte actora con la Alcaldía de Malambo, así como, la titularidad de los derechos rogados; En igual forma, se anexó la copia de la cédula de la accionante, con lo cual se constata que se trata de una persona de la tercera edad. Igualmente, se anexa como prueba, la historia laboral de la actora y la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez con fecha de radicado del **1º de diciembre de 2023**, y copia del Decreto 912 del **3 de noviembre de 2023**, mediante el cual la Alcaldía de Malambo ordenó el retiro de la accionante; de igual modo, se anexa al libelo de la tutela, copia del radicado del recurso de reposición de fecha **29 de noviembre de 2023** y copia del radicado del derecho de petición solicitando el reintegro de la accionante, con fecha de radicado del día **5 de enero de 2024**, demostrándose con ello, que la accionante ostenta la titularidad de los derechos invocados, así como, que ha agotado el ejercicio la actividad administrativa y judicial más expedita y efectiva de que disponía para hacer valer el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, todas las pruebas aportadas, aparentemente pasaron desapercibidas por el señor juez de conocimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionante es una persona de la tercera edad y, que por ende, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y que goza de la especial protección constitucional es que los mecanismos ordinarios² devienen ineficaces y carecen de la idoneidad suficientes para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados, con los cuales se prolongaría la afectación a su mínimo vital de subsistencia, agravando aún más su situación al no contar con otros ingresos diferentes al salario que recibía como empleada de la Alcaldía de Malambo, ni poseer bienes a su nombre, con los cuales pueda solventar sus necesidades básicas diarias. Así mismo, el señor juez de instancia desconoce la jurisprudencia de la Corte, que ha sido reiterativa en cuanto al requisito que exige a la persona que invoque el amparo constitucional, no contar con otra fuente de ingresos con las cuales solventar sus necesidades básicas, considerando que se cumple el requisito de subsidiaridad y que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo dado que involucra a una persona de la tercera edad. En tal sentido se pronunció en la Sentencia T – 413 de 2019. Así mismo, citando la Sentencia T – 357 de 2016, la Honorable Corte manifestó:

“Con relación al requisito que exige que la persona que invoca el amparo constitucional, no cuente con otra fuente de ingresos que le permita solventar sus necesidades básicas, en la sentencia T-357 de 2016, se reiteró que *“esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración”*.

En conclusión, la acción de tutela es procedente en el caso concreto, pues se trata de una adulta mayor de 71 años, es decir, involucra a una persona de la tercera edad, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional. Adicionalmente, su única fuente de ingresos era su salario, no posee vivienda propia y tiene a su cargo a su esposo, quien es un adulto mayor de más de 80 años. Además, también dependían del salario de la accionante su hija y nieta, pues aquella ha estado desempleada por varios años. De manera que la Sala de Revisión concluye que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo eficaz, porque implicaría para la accionante prolongar su precaria situación económica por varios años, colocándola en una situación de espera mientras sus circunstancias se agravan diariamente, a medida que ella y su esposo avanzan en edad. (...). (Sentencia T – 413 de 2019) (Subrayado por fuera del texto).

CUARTO. – En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, **“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

En virtud a lo anterior, nuevamente, extraña la falta de apreciación jurisprudencial por parte del señor Juez de conocimiento al momento de considerar la improcedencia de la tutela, la cual, ha sido profusa y reiterativa al respecto de la protección de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad que, como a la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, se han visto afectados en su mínimo vital de subsistencia y vida digna, al ser retirados abruptamente del cargo y no contar con otros ingresos diferentes al salario que recibía como empleada de la Alcaldía de Malambo, con los cuales poder garantizar su mínimo vital de subsistencia y el de su familia.

QUIENTO. – Además, incurre el fallador en error esencial de derecho con respecto al ejercicio de la acción de tutela, por errónea interpretación de sus principios y, sorprende igualmente, toda vez, que, en sus consideraciones, el señor Juez cita y transcribe la jurisprudencia de la Corte en lo referente a la procedencia de las acciones de tutela por el no cumplimiento del requisito de subsidiaridad; sin embargo, el señor juez se aparta de lo ordenado por la Corte y de sus propias consideraciones declarando improcedente la acción de tutela por no cumplir los requisitos del principio de subsidiaridad, cuando la sentencia que el mismo cita le señala la procedencia de la tutela cuando el titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pero, igualmente, lo omite:

“Con todo lo anterior, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, el reclamo constitucional será procedente si el juez logra determinar que:

- a) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados;
- b) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y,
- c) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”. (Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, Sentencia T-041 de 2024)

Como se pudo constatar, tales presupuestos se cumplen a cabalidad, tomando procedente la acción de tutela en cuanto que, la misma supera el estudio del requisito de subsidiaridad, por lo cual, solicito al señor Juez de segunda instancia se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo el día 23 de febrero de 2023 y amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en conexidad, los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital de subsistencia, vida digna, seguridad social, igualdad y al trabajo de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, conculcados con el acto administrativo 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la ALCALDÍA DE MALAMBO.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora, en virtud de la desvinculación de su cargo de Secretaria adscrito a la planta global de empleos de la administración municipal de Malambo, aun cuando es una persona de la tercera edad?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

EL DERECHO AL TRABAJO: La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos

que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.¹

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, a partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-320/16, señaló.

“El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

1 Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 1992

Así mismo, el artículo 47 constitucional dispone que el Estado adoptará políticas de previsión, rehabilitación e integración social de todas las personas con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas. Estas personas recibirán la atención especializada que requieran para vivir en condiciones de vida digna. De igual forma, el artículo 54 Superior le impone el deber a los empleadores y al Estado de garantizarles a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a sus condiciones de salud.

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", dispuso que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 2000 declaró la exequibilidad del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el entendido que, en virtud de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de personas con habilidades diversas, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona en razón a su discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la "presunción de desvinculación laboral discriminatoria" cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.

En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que esa protección especial debe ser considerada como una estabilidad laboral reforzada que conlleva a la reubicación del trabajador afectado en una posición laboral en la que puede potencializar su capacidad productiva, sin que su enfermedad o discapacidad sirvan de obstáculo para realizarse profesionalmente. Con ello se logra balancear los intereses del empleador al maximizar la productividad de sus empleados, mientras que el trabajador logra conservar su trabajo, garantizándole su vida en condiciones dignas y su mínimo vital.

Con todo, esta Corporación ha indicado que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Así lo sostuvo la Sala Octava de Revisión de Tutelas, cuando en la Sentencia T-394 de 2014 precisó que las consecuencias de despedir a una persona en situación de discapacidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo son:

*“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz;
(ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y,
(iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido”.*

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.”

RETIRO FORZOSO

La jurisprudencia constitucional ha señalado:

1. Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, «ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que éste no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente».
2. La función pública es de interés general, lo que significa que la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. «Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos».
3. No hay principio de razón suficiente en impedir el acceso de nuevas generaciones a los empleos públicos, so pretexto de una mal entendida estabilidad laboral.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa laboral ha entendido que la figura de la edad de retiro forzoso, instituida como una limitación para acceder y ejercer el empleo público, tiene justificación constitucional en «la necesidad de permitir un acceso en igualdad de condiciones a los cargos de la administración pública y garantizar el derecho al trabajo de quienes aspiran a acceder a dichos cargos por un relevo generacional que concrete los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 54 y 334 de la Carta Política, que imponen al Estado la obligación de promover la ubicación laboral de las personas que se encuentran en edad de trabajar y lo autorizan para intervenir con miras a alcanzar el pleno empleo de los recursos humanos».

CASO CONCRETO

El caso *sub-examine*, se contrae a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, invocados por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión de la desvinculación de su cargo de secretaria adscrito a la planta global de empleos de la administración municipal de Malambo, aun cuando es una persona de la tercera edad.

Asegura la actora que se encontraba vinculada laboralmente con la ALCALDÍA DE MALAMBO, desde el año 1980, ocupando diferentes cargos en calidad de provisionalidad, siendo nombrada desde el día 29 de septiembre de 1994 en el cargo de SECRETARIA, Código 404, grado 02, adscrito a la Planta Global de Personal de la Administración Municipal de Malambo.

Que mediante Decreto 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la Alcaldía de Malambo, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS fue retirada el cargo en el cual se venía desempeñando, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin tener en cuenta que es una persona de la Tercera Edad, que no posee bienes con los cuales pueda obtener otros ingresos diferentes al salario que recibe como empleada de la Alcaldía de Malambo, ni tiene más ingresos con los que pueda garantizar su mínimo vital de subsistencia, que, además, se encuentra próxima a pensionarse y aún no ha sido incluida en la nómina de pensionados y, por ende, se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así mismo, la Alcaldía no ha obtenido la previa autorización del Ministerio de Trabajo para su retiro, teniendo en cuenta de que se afectaba el mínimo vital de subsistencia del trabajador y sus particulares circunstancias.

El día 29 de noviembre de 2023, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, radico Recurso de Reposición en contra del acto administrativo DECRETO 912 del 3 de noviembre de 2023, el cual no ha sido resuelto.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO señaló que, la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968, Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años, se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio.

La AFP PROTECCION, manifestó que la solicitud de reintegro solicitada por la accionante, es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, prestó sus servicios, es decir, el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO). Que el día 11 de enero de 2024, elevó ante MUNICIPIO DE MALAMBO derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL con radicado No. 2024000002799. A dicha solicitud, MUNICIPIO DE MALAMBO, no proporcionó respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A quo resolvió declarar improcedente el amparo ya que no cumple el requisito de subsidiariedad debido a que la actora cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria laboral a través de los cuales reclamar las pretensiones aquí expuestas, además, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual puede atacar el acto administrativo mediante el cual fue retirada del cargo. No obstante, en vista que la accionada no ha resuelto la petición impetrada por la AFP PROTECCION, el A quo lo conminó a que resolviera la misma.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado.

De la situación fáctica puesta de presente, así como de las pruebas allegadas al plenario, comparte este Despacho los argumentos expuestos por el A quo, ya que lo que pretende la actora a través de este mecanismo es el reintegro, pago de salarios y prestaciones dejados de recibir, así como la indemnización por retiro sin autorización del Ministerio de Trabajo; lo anterior, lo ha reiterado la Corte Constitucional resulta improcedente ya que puede ser reclamado a través de la Justicia Ordinaria Laboral y/o Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, este Despacho considera acertados los argumentos esgrimidos por el A quo, los que además encuentran asidero en las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, por lo que resulta procedente confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 23 de febrero de 2024.

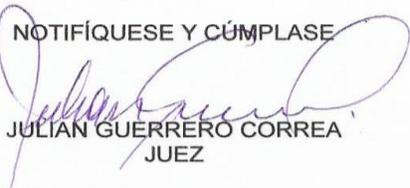
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 23 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL